**2do Parcial – Derecho Procesal Civil**

**A.360 Audiencia Preliminar**

**Etapa probatoria**

**Prueba** 🡪 actividad procedimental tendiente a crear en el juez la convicción de la existencia de los hechos articulados como base de la pretensión. Esta actividad se lleva adelante con los medios de prueba establecidos en la ley, código procesal y código civil.

**Objeto de la prueba** 🡪 aquello sobre lo que recae la prueba 🡪 son los hechos. No todos, solo los controvertidos (cuando hay contradicciones entre las partes, cuando uno contesta genéricamente, o no contesta 🡪 es susceptible de ser probado) debe ser conducente (tener relación con la resolución del litigio, no solo un detalle), debe ser articulado (las partes disponen del proceso, son las que presentan todas las pruebas). Quedan fuera de la prueba el derecho nacional salvo que una de las partes invoque un derecho extranjero y el otro niegue su existencia, se va a probar si ese derecho existe.

No se prueban los hechos llamados notorios ni los hechos evidentes. Notorios son hechos conocidos por determinadas personas en determinado momento o determinado lugar, ejemplo: la segunda guerra mundial existió. Evidente son los hechos conocidos para todos, de noche no hay luz, de día si hay.

**Medios de prueba legales** 🡪 documental, confesional, testimonial, pericial, informativa, reconocimiento judicial (inspección ambiental) + presunciones del juez. Solo estos, no hay más medios de prueba.

APRECIACION DE LA PRUEBA. Art. 386. - Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

**Tres momentos de la prueba:**

1. **Ofrecimiento** 🡪 escritos postulatorios o introductorios, demanda, contestación, reconvención, contestación, etc.
2. **Producción** 🡪 etapa probatoria, el juez ordena producir o no determinada prueba. Si es controvertido, conducente, y articulado.
3. **Valoración** A.386 🡪 el juez valora la prueba al momento de dictar sentencia. **Sana crítica** 🡪 razonamiento lógico jurídico que va a tener el juez basandose en el conocimiento de la vida y de los hombres . Prueba legal o tasada, aparece cuando es la propia ley la que determina como se prueban algunos hechos, ejemplo: declarar la discapacidad 🡪 a través de una junta médica, cómo se prueba la paternidad? No por parecido, sino por análisis genéticos. Libre convicción 🡪 sistema mediante que el juez puede fallar libremente a favor o en contra.

**Carga de la prueba** 🡪 el ACTOR debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, debe probar la existencia. El DEMANDADO probará los hechos exstintivos e impeditivos. El juez acude a la carga de la prueba cuando el hecho NO se probó. Dependiendo de como era el hecho, en relación a la primera oración, dependerá de quien la presentó, quien la invocó.

Contestada la demanda, resueltas las excepciones previas 🡪 antes de la Audiencia Preliminar del A.360 evalúa si hay hechos conducentes, controvertidos, o articulados y los advierte 🡪 ordena la apertura a prueba 🡪 fija la audiencia preliminar. Si no hay hechos conducentes o controvertidos, el juez declara la **cuestión de puro derecho** 🡪 no hay controversia.

En la Audiencia Preliminar si las partes desisten de la prueba 🡪 abre causa a prueba 🡪 no hay cuestiones probatorias 🡪 **cuestión de puro derecho**.

Esa **Audiencia Preliminar** la debe tomar el juez, es INDELEGABLE, en caso de no estar se deja nota de su ausencia.

Convoca a la partes a una CONCILIACIÓN, o trata de que la causa vuelva a mediación.

Fija los HECHOS sobre los cuales va a RECAER la prueba.

El juez provee o despacha todas las pruebas que el considere pertinentes y que le parezcan admisibles libra oficios, si algo no le parece relevante la desestima, la parte no puede apelar. Toda resolución atinente a **producción, denegación o sustanciación** de prueba es inapelable.

**Principios Probatorios**

1. Unidad 🡪 aquel que indica que el juez al momento de valorar la prueba debe valorarla en su conjunto.
2. Comunidad o adquisición 🡪 una vez producida queda adquirida para el proceso.
3. Contradicción 🡪 la otra parte debe poder ejercer el contralor de la prueba, contradecir la misma.
4. Ineficacia de la prueba ilícita 🡪 no se puede ofrecer prueba ilegal, ni que declare un menor, lo que sería prueba ilegal también. Que sea ilegal o obtenida ilegalmente.
5. Favor probationes 🡪 en caso de duda, de ordenar o no una prueba, se debe estar a favor de que la prueba se produzca.
6. Originalidad 🡪 según la cuestión de que se trate, hay que elegir la prueba más idonea.

**Hechos Nuevos**

Art. 365. - Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, 5 días, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. El juez decidirá en la audiencia preliminar del artículo 360 la admisión, donde proveera la prueba, o el rechazo de los hechos nuevos.

Cuando supero los 5 días de notificada la audiencia preliminar, puedo plantearlo en el expediente cuando esté en cámara en el recurso de apelación.

Tiene que guardar relación con el objeto y la causa principal del expediente. Tiene que estar vinculado con los hechos controvertidos en el expediente. Con estos requisitos se puede plantear el hecho nuevo.

~~INTRODUCTORIA~~ 🡪 **PROBATORIA** 🡪 CONCLUSIONAL 🡪 RECURSIVA 🡪 EJECUTORIA.

INAPELABILIDAD. Art. 379. - Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Prueba que se produce dentro de la Audiencia Preliminar: **CONFESIONAL**.

Prueba confesional: en la declaración de la parte versa sobre **hechos pasados personales que benefician a la otra parte y a quien confiesa lo perjudica** 🡪 Prueba más importante, hace plena prueba. La confesión produce, a diferencia de la admisión de los hechos, plena prueba. Se puede admitir cualquier hecho, no necesariamente un hecho personal.

Cuando se ofrece? Demanda, contestación de demanda, reconvención, contestación de la reconvención o halegando un hecho nuevo y hasta media hora antes fijada la audiencia.

Cuando se produce la prueba? En el mismo momento en que se celebra la Audiencia Preliminar, en una audiencia llamada absolución de posiciones. Se hacen afirmaciones de manera acertiva sobre un solo hecho cada posición y la respuesta a cada posición debe tener que ser por SÍ o por NO.

Cual es el objeto de la prueba confesional? Solo se pueden confesar los hechos, articuladores, conducentes, controvertidos, pasados, personales.

Puede caducar?

**CADUCIDAD AUTOMÁTICA** 🡪 si se dan determinados supuestos, el juez va a tener por desistida de la prueba de que se trate sin oír a la otra parte.

**RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARENCIA DEL PONENTE**. Art. **410**. - La parte que pusiese las posiciones (el ponente) podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente (cédula).

El pliego deberá ser entregado en secretaría MEDIA (1/2) hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo (estrategia).

**/// Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlas. ///**

**3 supuestos 🡪no comparece, no deja el pliego, y si comparece el absolvente/citado.**

A.384 **NEGLIGENCIA GENERAL** 🡪 de este pedido se la corre traslado via ministerio de ley al supuesto negligente 🡪 contestado el juez resuelve hacer lugar o rechazar la negligencia. Si hace lugar y considera que la parte fue negligente en la producción de la prueba, se lo va a tener por desistido de la prueba, como si nunca la hubiese ofrecido.

APLICA PARA TODA LA PRUEBA 🡪 Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

**Son dos formas, la caducidad y la negligencia, de hacer caer la prueba por la actividad que he tenido al producirla. Para que se de el supuesto de caducidad se debe dar el supuesto de la norma, cuando se plantea una caducidad no se da traslado a la otra parte, simplemente caducó, es inapelable en materia de prueba. La negligencia cuestiona la actitud pero como no se da los supuestos de caducidad ahí si se da traslado y la otra parte va a poder defenderse.**

Cualquiera de las partes puede ser:

Ponente 🡪 El que pone las posiciones

Absolvente 🡪 El que responde

**FORMA DE LAS POSICIONES** – No son preguntas, son afirmaciones. Los sujetos son únicamente las partes o terceros parte.

Art. 411. - Las posiciones serán **claras y concretas**; **no contendrán mas de UN(1) hecho**; serán redactadas en **forma afirmativa** y deberán versar sobre **puntos controvertidos o conducentes** que se refieren a la actuación **personal** del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

POSICION IMPERTINENTE. Art. 414. – Si no se dan los supuestos del 411, se puede oponer a que su parte conteste la posición declarandola impertinente, por ej: contiene más de un hecho, el hecho no es personal, no es conducente o controvertido, etc. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa, por reconocida, si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

**Absolución de posiciones:**

* Se notifica por cédula 🡪 si comparece por derecho propio, la notificación se va a notificar en el domicilio constituído. Si actúa por apoderado, la notificación va a ser en el domicilio real.
* Anticipación de 3 días a la fecha fijada para la Audiencia Preliminar debe estar la parte notificada.
* Si vive a más de 300km del asiento del juzgado, no tiene obligación de comparecer sino que la obligación se va a hacer mediante oficio de ley 22.172, cooperación de juzgados de distintas jurisidicciones, acompañando pliego de posiciones.
* Si el que tiene que absolver posiciones está enfermo, notifica mediante certificado médico de hospital público el pedido de nueva audiencia.

El pliego está formado por un conjunto de posiciones o afirmaciones formuladas por el ponente, el mismo reconoce el hecho que pone. Ese hecho seguramente es favorable para el ponente y desfavorable para el absolvente. Va a tener que contener la firma de la parte y del abogado (si actúa por derecho propio), y la firma del abogado (si fuese por apoderado). El pliego tiene una hoja la cual se firma, se pone en un sobre, se cierra y se presenta hasta media hora antes de la audiencia de absolución de posiciones. Se puede no dejar pliego, pero puedo fijar las posiciones de viva voz, en el caso de ser apoderado no hace falta la parte actora, pero de ser por derecho propio debe presentarse la parte actora.

CONFESION FICTA. Art. 417. - Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Al momento de sentenciar, si efectivamente el absolvente estaba bien notificado, el ponente dejo el pliego y el absolvente no compareciera 🡪 fictamente confieso.

**Prueba TESTIMONIAL**

Se ofrece en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención o contestación) o hechos nuevos.

**Testigo**: persona física distinta de las partes que va a relatar lo percibido por el a través de sus sentidos por hechos controvertidos anteriores al relato de los hechos redactados y articulados en la demanda.

Se pueden ofrecer hasta 8 testigos, el juez convoca a los 8 primeros, y de ser conveniente convocará a más, los mismos pueden ser ilimitados. Se deben ofrecer los datos necesarios y suficientes para poder individualizarlos (nombre, documento, domicilio, etc), la otra parte debe conocer los datos para poder oponerse de ser testigo excluído o de haber un vínculo de afinidad, o ser una de las partes, etc.

La citación se debe hacer con anticipación de 3 días hábiles para poder hacerlo comparecer, el día que le llega la cédula y el día de la audiencia no se cuentan dentro de los 3 días hábiles. De no hacerlo con la debida anticipación el testigo no tiene la obligación de asistir.

Cuando el testigo se sienta a declarar el juzgado le va a tomar juramento por el apercibimiento del falso testimonio.

INTERROGATORIO PRELIMINAR. Art. 441. - Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4) Si es amigo íntimo o enemigo.

5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error.

**AGREGACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL. Art. 333**. - Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

**Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.**

Como toda prueba al dar traslado, el ofrecimiento se notifica por nota y hay 5 días para oponer, como actor, a la prueba testimonial ofrecida por la demandada en la contestación.

TESTIGOS EXCLUIDOS. Art. 427. - **No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas, y menores de 14 años.** (excepción A.711 CCYC casos de Familia).

En la audiencia preliminar se va a fijar fecha para que todos los testigos declaren, promoviendo la mayor economía procesal para poder juntar a todos los testigos.Al testigo de lo notifica por cédula ya que es un tercero y no es parte del juicio, tiene que comparecer, sino el juzgado lo hace comparecer por fuerza pública + multas por incomparecencia injustificada, es un deber.

Audiencia Principal 🡪 deben asistir a esta audiencia todos los testigos, no es de elección, debe haber justa justificación.

Audiencia Supletoria 🡪 el testigo que no pudo comparecer a la primera va a poder comparecer a la segunda.

Quien toma la audiencia testimonial? No suele asistir el juez, la delega al secretario, que también puede ser delegada en otra persona.

AUDIENCIA. Art. 431. - Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el artículo 360.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias, con la advertencia de que si faltase a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000).

Uno hace preguntas, no afirmaciones ni posiciones, a diferencia de la prueba confesional, la respuesta va más allá de un si o un no.

Se pueden hacer preguntas tanto personales como sobre terceros. La pregunta no puede versar sobre más de un hecho. No pueden ser ofensivas, ni tampoco que requieran conocimientos técnicos salvo que el testigo sea un experto en su labor.

IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. Art. 456. - Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Deberes de los testigos:

1. Comparecer 🡪 es una carga pública, es un deber.
2. Declarar
3. Decir verdad

Expeciones a los deberes:

1. Si el testigo se domicilia a más de 70km de donde tiene que tomar declaración no existe la obligación de comparecer pero si de declarar, va a declarar ante el juez que corresponda, de ese interrogatorio se le da traslado. Si la cédula o la citación es nula o no se previeron los 3 días hábiles es una expeción tambien. Tambien aquellas personas que por su función están eximidas de comparecer van a poder hacerlo por escrito, no tiene que comparecer pero si declarar (ej: presidente, gobernadores, magistrados, ministros, etc).
2. A.444. El testigo puede no declarar en caso de que lo que se esté preguntando pueda someterlo a una causa penal o que lo someta en su honor puede no declarar. También si aquello que me están preguntando implica revelar un secreto está eximido de declarar.
3. No hay excepciones, todo testigo debe decir la verdad. En el caso de no hacerlo estarán sometidos al proceso del delito penal.

**CADUCIDAD DE LA PRUEBA .** Art. 432. - A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

**1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.**

**2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias (fuerza pública).**

**3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.**

INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO. Art. 437. - Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Período probatorio: 40 días.

PLAZO DE PRODUCCION DE PRUEBA. Art. 367. - El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de **cuarenta días**. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código. *Pocas veces se cumple, suelen ser mucho más largos.*

NEGLIGENCIA Y CADUCIDAD PROBATORIA: Urgir el proceso y evitar demoras injustificadas. SE NOTIFICAN POR MINISTERIO DE LEY, NO SON PASIBLES DE RECURSO ALGUNO. La parte a quien le invocan la caducidad o negligencia se va a ver impedida de producirla

Negligencia: se valoran aspectos subjetivos, no se preveen en el código procesal. Ante el pedido de negligencia, se corre traslado a la parte contraria, siempre se sustancia. Es dictada a pedido de parte contraria a la que ofreció la prueba.

Caducidad: se valoran aspectos objetivos, los supuestos de caducidad de cada medio de prueba ya se encuentran estipulados en el código procesal. No se sustancia ese pedido, al juez le corresponde evaluar si el pedido de caducidad se encuadra dentro del supuesto previsto dentro del código. Puede ser a pedido de parte o declarada de oficio por el juez.

PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA 🡪 En caso de duda se va a tender a salvar la neglicencia.

**Prueba INFORMATIVA**

Es el medio de prueba por el cual se aportan al proceso datos sobre hechos concretos claramente individualizados y controvertidos que resulten de la **documentación, archivos, o registros contables** de terceros o de las partes.

Cuando se ofrece? En los escritos constitutivos.

Cuando se provee? En la audiencia preliminar. El juez la admite o no, y si si, que se libren los oficios requeridos.

Puede ser requerida tanto a entidades públicas y de cualquiera de los 3 poderes y entidades privadas incluídas las partes/ personas físicas, a las que por su trabajo o labor habitual tengan documentación, archivos o registros contables. Se puede no contestar si se justifica su oposición fundadamente.

SUSTITUCION O AMPLIACION DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. Art. 397. - No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

RECAUDOS. PLAZOS PARA LA CONTESTACION. Art. 398. - Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los **diez días hábiles**, **salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales**. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. Se deja copia.

COMPENSACION. Art. 401. - Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y **si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez**, previo traslado a las partes, en este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

CADUCIDAD. Art. 402. - Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES. Art. 400. - Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, **serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante** con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

PROCEDENCIA. Art. 396. - Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

**Prueba DOCUMENTAL**

Todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que se exterioriza.

El código procesal principalmente se refiere a los documentos escritos, no excluye a los restantes.

Dependiendo de quien emanen, pueden ser públicos o privados.

* Los públicos son escrituras, poderes, emanados de escribano público.

A.289 CCC. Dan plena fe por si mismos. REDHARBUCIÓN DE FALSEDAD: se puede atacar un documento público cuando se lo niega.

* Los privados emanan de las partes o de terceros. No dan plena fe por si mismos. Carecen de valor probatorio. COTEJO DEL DOCUENTO cuando se niega y se quiere impugnar la firma.

COTEJO. Art. 390. - Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que correspondiere.

DOCUMENTOS INDUBITADOS. Art. 393. - Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.

2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.

3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Se tiene que ofrecer en los escritos constitutivos. Se debe agregar si está en poder de una de las partes tambien. ‘’ Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.’’

EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Art. 387. - Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. Art. 388. - Si el documento se encontrare en poder de UNA (1) de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, **constituirá una presunción en su contra**.

DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO. Art. 389. - Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

**Prueba PERICIAL**

A.457 en adelante. El juez va a necesitar la ayuda de un profesional con conocimiento en la materia, este es llamado perito, es un auxiliar del juez designado por el mismo, para que realice un informe fundado basado en el conocimiento y principios de su materia. Ese informe junto con otras constancias le van a servir al juez en la sentencia para verificar los hechos controvertidos en la sentencia. En la audiencia preliminar decide que puntos son precedentes o no, o si son conducentes.

La demandada y la actora deberan ofercer puntos de pericia en los escritos constitutivos. Se le da traslado a la otra parte. No deben exceder la ciencia o el arte del perito.

Consultor técnico 🡪 ‘’abogado’’ especialista en esa materia, va a ayudar a entender la materia, lo propone la parte, lo asesora en esa materia.

Designado el perito y notificado, tiene 3 días para aceptar el cargo. No tiene la obligación, no es una carga. Se designan por sorteo, por sistema. Deben tener un título habilitante. Las partes dentro de 5 días de realizada la audiencia preliminar pueden recursar al perito + falta de título de habilitante o incompetencia en esa materia arte o ciencia, A.465/6. Se le da traslado por cédula al perito. Tiene 3 días para responder, si no dice nada o reconoce que efectivamente no tiene título habilitante, el juez lo remueve y designa a uno nuevo. El juez resuelve si se hace lugar o no a la recusación, paralelamente el juicio sigue y la única prueba que no se producirá sera la prueba pericial.

El perito deberá notificar de necesitar dinero por anticipación para realizar la pericia, son los anticipos de gastos, no los honorarios. La parte que propuso la pericia va a tener que depositar dentro de 5 días ese dinero. A.463, si no deposita el adelanto dentro de los 5 días, la parte que propuso la pericia se la va a tener por desistida. SUPUESTO DE CADUCIDAD.

Si la contraria manifiesta desinterés en la prueba, no deberá, en el supuesto que deba, pagar las costas correspondientes. A.478.

A.476 el juez puede pedir opinion a universidades e institutos cuando el dictamen requiera de conocimientos de alta especialización.

El perito tiene 15 días para presentar la pericia. El informe debe ser fundado en los ppios y conocimientos de la ciencia de ese experto. Debe hacer un analisis de todos los hechos y de cómo llega a esa conclusión. Del informe del perito se va a dar traslado a las partes por cédula por 5 días para que formule las observaciones pertinentes, ejemplo: el perito no pregunto una pregunta, etc y se le pide que se expida sobre eso, o impugne el dictamen, decir que no se está de acuerdo, debe haber base cientifica dada por el consultor. Se corre traslado al perito para hacer su descargo.

Los honorarios se regulan en el momento de la sentencia 🡪 los paga el condenado en costas.

Reconocimiento judicial/ insepcción ocular 🡪 las partes lo pueden pedir de terminada cosa, lugar o personas. Es pedirle al juez en forma directa a través de sus sentidos tome contacto con un lugar, cosa o persona. Es excepcional. La tiene que hacer el juez, debe establecer día y hora en que se va a llevar a cabo, lo va a hacer saber para que las partes pueden participar junto con consultores técnicos. Ejemplo: ir al sanatorio X, ir al departamento X y verificar ambas cosas. El juez detalla todo lo que observó.

AGREGACION DE LAS PRUEBAS. ALEGATOS. Art. 482. - **Producida la prueba**, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, **ordenará que se agregue al expediente.** Providencia firme.

Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia **se notificará por cédula** y una vez firme **se entregará** el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de **seis días hábiles** a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. *Una vez que lo devuelve el actor despues de los 6 días, empieza a correr el plazo para el demandado. Se puede extender si hubiese más de dos partes.*

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

LLAMAMIENTO DE AUTOS. Art. 483. - Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. **El juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia.**

ALEGAR 🡪 Es una valoración de la prueba, es un acto mediante el cual, cada una de las partes expone al juez por escrito las conclusiones de las pruebas surjidas en el proceso. Todo lo que se reunió en la etapa probatoria, se resume todo lo probado e inclusive todo lo que la otra parte no pudo probar, en consecuencia considera que hay que hacer lugar a la demanda, etc. No se puede articular ni introducir nada que no fue introducido previamente. Los alegatos tienen un plazo COMÚN, un plazo que termina para todas las partes el mismo día, y hasta ese día tengo tiempo de presentar los alegatos 🡪 no se corre traslado.

~~INTRODUCTORIA~~ 🡪 ~~PROBATORIA~~ 🡪 **CONCLUSIONAL** 🡪 RECURSIVA 🡪 EJECUTORIA.

**Resoluciones judiciales**: son actos procesales, voluntarios y lícitos, emanados del órgano judicial tendientes a noticiar a las partes y terceros del contenido de las mismas. Las partes y terceros deberán ajustar su conducta a la resolución judicial. Sale del juez, del secretario y prosecretario. Del órgano judicial y sus auxiliares.

Todas tienen que tener: mención de lugar y fecha, junto con la firma.

1. **Providencias simples**: son declaraciones emanadas del órgano judicial y sus auxiliares que tienden al desarrollo del proceso y a ordenar actos de mera ejecución del proceso. Pueden ser dictadas por un juez, secretario o prosecretario. Juez: libramiento de un oficio, audiencia de conciliación, traslado de la demanda, etc. Secretario: traslado de liquidaciones, etc. Prosecretarios: vista a un ministerio público, defensor de menores, etc.

Debe contener lugar y fecha. Son actos de mera ejecución, hacen avanzar el proceso, se dictan en el plazo de **3 días para dictar la providencia**, son objeto del recurso de revocatoria o reposición. FOJA 42

1. **Resoluciones interlocutorias**: son declaraciones emanadas del órgano judicial que, previa sustanciación de las partes, resuelven cuestiones que se van suscitando durante un proceso. Ejemplo: excepciones previas. 10 días para poder dictarla en primera, 15 para cámara, desde el cargo para resolver. Firmada por el juez. FOJA 105
2. **Sentencias definitivas y/o homologatorias**: termina con el juicio. Mención de lugar y fecha Resultandos: un resúmen de lo que ocurrió durante todo el proceso, Considerandos: corazón de la sentencia, va a valorar toda la prueba producida y va a arribar a una solución fundada jurídicamente, Fallo: es la decisión expresa, precisa y positiva a cerca de las cuestiones que son llevadas a resolver. 40 días para responder. FOJA 82 EN ADELANTE

**RESOLUCIONES JUDICIALES**

**PROVIDENCIAS SIMPLES. Art. 160**. - Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Ejemplo: Al momento de dictar la providencia, por mas que diga ‘’nulidad, traslado, notifiquese’’, no se corrió traslado para dictarla, cuando el juez resuelve será interlocutoria, se sustanció. Aquellas que implican usar el poder que le da la jurisdicción, por mas simple que sea, la firmará el juez. Se dictan sin previa sustanciación.

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Art. 161**. - Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Se dictan luego de la sustanciación. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los **fundamentos**.
2. La **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**.
3. El **pronunciamiento sobre costas**.

**SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS. Art. 162**. - Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308, y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. Art. 163**. - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1) La mención del lugar y fecha.

2) El nombre y apellido de las partes.
3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6)La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.

9) La firma del juez.

Normalmente acá termina el proceso. Modo normal: sentencia definitiva.

~~INTRODUCTORIA 🡪 PROBATORIA 🡪 CONCLUSIONAL~~ 🡪 **RECURSIVA** 🡪 EJECUTORIA.

Modos anormales de terminación de los procesos. A304 en adelante. Se pueden dar en cualquier etapa antes de la sentencia definitiva.

1. **Allanamiento** A.307 de acuerdo al A.161: el demandado se somete a la pretensión. Se corre traslado y el juez debe dictar sentencia, va a ser con forma de sentencia interlocutoria.
2. **Desistimiento: de la acción/proceso o del derecho**. Antes de notificado el demandado no se corre traslado. Si ya se corrió traslado/trabada la litis si se corre traslado. Proceso: Es el acto procesal unilateral renunciando a la posibilidad de la prosecusión del juicio. Se puede volver a iniciar el proceso pero extingue el actual proceso. Derecho: acto unilateral mediante el cual el actor desiste del derecho que le asiste frente al demandado de proseguir un determinado proceso por esa causa. Cuando el actor desiste, nunca se corre traslado al demandado. No se puede volver a iniciar, y se extingue el derecho, adquiere el carácter de cosa juzgada.
3. **Transacción**: negocio jurídico mediante el cual las partes de forma extrajudicial llegan a un acuerdo que luego deben presentar ante el juez para su homologación. Las partes se hacen consesiones mutuas, arreglan formas de pago, y la transacción como negocio jurídico supone una cuestión dineraria. El juez para homologar revisa si las partes pueden tranzar. Una vez homologada adquiere fuerza ejecutoria. Se acompaña por escrito.
4. **Conciliación**: acuerdo al que llegan las partes pero en sede judicial ante la presencia del juez. Ejemplo: audiencia preliminar, audiencia de conciliación, en cualquier momento del proceso. Puede ser sobre cualquier tipo de cuestiones, no solo de carácter pecuiniario. El juez la homologa para darle fuerza ejecutoria siempre y cuando la conciliación no vulnere el orden público y derechos supranacionales. Tiene fuerza ejecutoria.
5. **Caducidad de instancia**: ocurre cuando transcurren determinados plazos legales sin que haya voluntad de las partes de que ese proceso llegue a su destino final, es decir, la sentencia definitiva. Cuando las partes que tienen la carga de impulsar el proceso, por el principio dispositivo no lo hacen, el proceso puede caducar. El juez puede declarar la caducidad de oficio si los plazos se vencieron.

PLAZOS. Art. 310. - Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1) De seis meses, en primera o única instancia.

2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De un mes, en el **incidente de caducidad de instancia**. De oficio o a pedido de parte. Se corre traslado común de 5 días por cédula. Si el demandado no corre ese traslado (carga) luego de la caducidad de instancia tiene un mes para impulsar el planteo de caducidad. Si pasó un mes y va el actor con un escrito: acuso caducidad del incidente de caducidad.

Lo que caduca es la instancia. Comprende: desde la interposición de la demanda hasta antes de la sentencia definitiva. Se puede volver a iniciar otro proceso salvo que en el medio se produzca la prescripción. No es una sanción, es un saneamiento para que no hayan procesos infinitos.

A.79/86 beneficio de litigar sin gastos. Es un incidente. 179/82. Puede ser iniciado por cualquiera de las dos partes. Derecho de acceso a la justicia. No solo lo presenta el pobre, sino todo aquel que no puede hacer frente a la tasa de justicia. Como se prueba? A.79 Se requiere la declaración de dos testigos. Los letrados la traen hecha. La otra parte ejerce el contralor o hacer comparecer. Es indispensable el funcionario representante del fisco, quien defende los intereses del fisco de la tasa judicial, y el fiscal. Una vez producida la prueba el juez resuelve otorgarlo total, parcialmente o denegarlo.

**Recursos**

Son modos de impugnación contra el contenido de una resolución judicial que causa un agravio o gravamen. Debe haber un interés legítimo, debe causar un agravio y gravamen, y debe ser una parte legitimada. Todos los recursos se fundamentan.

**Ordinarios**: aquellos que tratan de subsanar gravamenes o agravios comunes.

**Recursos de APELACIÓN**

Modo de impugnación de cualquier resolución judicial tendiente a que el órgano jerárquico superior revoque, modifique o deje sin efectos la resolución judicial. Se interpone ante el mismo juez y resuelve el de cámara.

Procede contra sentencias definitivas, interlocutorias y simples que causen gravamen irreparable. Siempre al mismo juez. La cámara es quien resuelve.

**Modo o forma de concesión del recurso de apelación** 🡪

**Regla**: **se concede siempre en relación**, de **modo restringido** (la cámara va a estar restringida a la fundamentación de una parte y de la otra en ambos escritos que se expresan agravios, la parte no pude producir prueba ni pedir apertura a prueba). Sentencias definitivas (procesos sumarísimos, especiales y de ejecución), sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable.

**Efectos**:

* Regla general: Efecto suspensivo: se suspende la ejecución de la resolución hasta que no recaiga sentencia en el superior.

Excepción: Efecto devolutivo o no suspensivo: se ejecuta lo que se resuelve sin perjuicio de lo que se apele (sentencia de alimentos, embargo preventivo, todas las medidas cautelares tienen efecto devolutivo).

* Regla general: Efecto inmediato: la mayoría de los casos, se presenta el recurso, se concede y comienza el trámite.

Efecto diferido: ese trámite se difiere para otra oportunidad ya con la sentencia definitiva. Ejemplo: se apelan las costas en una resolución interlocutoria.

Salvo un caso: **cuando lo que se apela es la sentencia definitiva de un proceso ordinario** **se concede libremente**, de **modo amplio**, la parte va a poder de acuerdo al A.260 realizar determinadas actividades, pedir apertura a prueba en segunda, aportar un hecho nuevo, absolución de posiciones, etc. La apelación es una apelación amplia, permite la posibilidad de ofrecer y replantear prueba en la cámara. Hechos nuevos, documentos nuevos. Se fundamenta en cámara con la expresión de agravios. **Siempre tiene efectos suspensivos e inmediatos**.

TRAMITE PREVIO. EXPRESION DE AGRAVIOS. Art. 259. - Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o **por cédula**. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de DIEZ (10) días o de CINCO (5) días, según se tratase de juicio ordinario o sumario.

FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACION DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA. Art. 260. - **Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán**:

1) **Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido**. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2) **Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia**, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

3) **Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.**

4). Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) **se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista** en el artículo 365, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 366;

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS. TRASLADO. Art. 265. - **El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas**. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por **DIEZ (10)** o CINCO (5) días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

DESERCION DEL RECURSO. Art. 266. - **Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso**, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

3 momentos:

1. **Interposición**: ante el juez de primera instancia.
2. **La fundamentación**: depende del modo o forma de concesión. Cuando se concede libremente se funda en segunda instancia, en cámara. Cuando se concede en relación se funda en primera. (podría no concederlo cuando superó la fecha o no hay agravio).

A partir de la concesión del recurso concedido en relación, la parte tiene 5 días para presentar el escrito llamado **MEMORIAL (en primera instancia)** que no es sino la expresión de agravios, debe contener una critica concreta y razonada del fallo apelado, de no contenerla la cámara va a decretar la descerción del recurso. La particularidad es que la parte va a quedar notificada de la concesión del recurso de apelación por ministerio de la ley. De esta fundamentación **SI se corre traslado** por 5 días. Es una carga para el apelante fundar el recurso? SI. Que pasa si no funda? Se le declara decierto el recurso. Para el apelado es una facultad, no una carga responder, no pasa nada.

1. **Resolución** (siempre es en segunda instancia)

Si se apela una excepción de litispendencia? Se concede en relación. Y si resolvió una nulidad como se concede? Se concede en relación. TODO salvo que sea sentencia definitivia sobre proceso ordinario.

2 Efectos: los efectos en los que se puede conceder el recurso de apelación:

* Suspensivo: es el principio general, siempre se concede salvo cuando el propio CPCC dije que no se puede suspender por una cuestión de gravedad.
* Devolutivo o no suspensivo: no se puede suspender por una cuestión de gravedad.

Trámite (el código los llama efectos) del recurso de apelación concedido en efecto:

* **Inmediato (la regla) o diferido**: lo inmediato tiene que ver cuando en forma suscesiva, el recurso se interpone, se funda, se corre traslado, y se eleva a la cámara y la misma resuelve. El supuesto diferido supone que el recurso de interpone y se concede, pero ni se funda ni se resuelve en ese momento, sino en otro, se difiere.

TRAMITE PREVIO. EXPRESION DE AGRAVIOS. Art. 259. - Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario (CONCEDIDO LIBREMENTE) o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o por cédula. **El apelante deberá expresar agravios (ES CARGA) dentro del plazo de DIEZ (10) días o de CINCO (5) días, según se tratase de juicio ordinario o sumario.**

FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACION DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA. Art. 260. - **Dentro de quinto día (DE LOS 10 QUE HAY) de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán**:

1) **Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido**. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2) **REPLANTEAR PRUEBA**. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

3) **Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos**.

4) **Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior**.

5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) **se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad** (QUE SON 5 DÍAS DESPUES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR) prevista en el artículo 365.

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

**Recursos de REVOCATORIA O REPOSICIÓN (f.96 del expediente)**: procede contra toda providencia simple que cause un agravio para que el mismo juez que la dictó, la modifique o la deje sin efecto/revoque. Se interpone por escrito dentro del 3er día de notificada de la providencia (siguiente día de notificada + plazo de gracia). Se fundamenta en el mismo escrito, no hay plazo para fundar. Se sustancia? Depende. Si la providencia es dictada de oficio o a pedido de la misma parte que plantea la revocatoria NO se sustancia, no se traslada. Si es dictada a pedido de la parte contraria a la que planteó el recurso SI se sustancia, si se traslada. Si se sustancia por 3 días. 3 días para interponerlo y 3 días para interponer el traslado. El juez tiene 15 días para resolver el recurso.

Si el juez rechaza, la parte que interpuso el recurso de revocatoria tiene que haber interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apleación, esa providencia simple con gravamen irreparable se suspende hasta que haya decisión de cámara. No hace falta fundamentar esta apelación en subsidio, el juez se da conocimiento cuando se fundó la revocatoria.

* Procede únicamente contra las providencias simples causen o no gravamen irreparable
* Ante el mismo juez
* Resuelve el mismo juez que dictó la providencia.

PROCEDENCIA. Art. 238. - El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

PLAZO Y FORMA. Art. 239. - El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

TRAMITE. Art. 240. - El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de TRES (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación. Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

**Recursos de ACLARATORIA**

A. 166. 2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

A. 36. 6) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, inciso 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Medio por el cual el juez o tribunal que dicto una resoluacion puede subsasan las deficiencias materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Puede ser en provindencias simples e interlocutorias (según jurisprudencia), no únicamente definitivas.

3 días desde que se notifica la resolución judicial con excepción de la aclaratoria respecto de la sentencia de segunda que es de 5 días. Se funda al momento de interponer el recurso. Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución judicial. Resuelve el mismo juez. NO se sustancia.

* No debe alterar lo sustancial de la decisión
* Puede ser declarada de oficio, siempre que no estén notificadas las partes de la sentencia.

**Recursos de QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA**

QUEJA POR RECURSO DENEGADO DENEGACION DE LA APELACION. Art. 282. - Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

ADMISIBILIDAD. TRAMITE. Art. 283. - Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:
a) quedó notificada la resolución recurrida; b) se interpuso la apelación;

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite. Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

OBJECION SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO. Art. 284. - Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

**Recurso Extraoridinario Federal**

Se puede plantear habiendo culminado la primera y segunda instancia con un sentencia definitiva que me haya negado el derecho, debe haber interpretación de igual o mayor jerarquía que pueda afectar un derecho constitucional, cuestión federal, la corte hace una revisión de este recurso. Es excepcional. Se articula ante la misma cámara, que me lo concede o no. Requisitos. A.280: si no hay cuestión federal no se resuelve.

~~INTRODUCTORIA 🡪 PROBATORIA 🡪 CONCLUSIONAL~~ 🡪 ~~RECURSIVA~~ 🡪 **EJECUTORIA**.

A.499 al 519 Bis.

Comienza si el demandado no cumplió con la condena. Debe haber incumplimiento.

Cuales son los presupuestos para que se pueda proceder a ejecutar una sentencia? Para que proceda la ejecución de una sentencia debe tratarse de:

* **Una sentencia definitiva, es una condena (+ 2 supuestos del A.500, honorarios regulados en concepto de costas y los pactos o convenios homologados y las multas procesales).**
* Condena **consentida (cuando nadie apela y adquiere firmeza) o ejecutoriada (cuando el juez dicta la condena, el demandado apela y la cámara confirma la condena; cuando el juez rechaza la pretensión, el actor apela y cámara revoca y condena)**.
* No procede de oficio, **es a pedido de parte**.
* Debe estar **vencido el plazo para cumplir**.

Luego de todos los requisitos mencionados anteriormente: comienza la ejecución de sentencia con un escrito:

Señor Juez, en X fecha, se cumplen los requisitos, vengo a pedir la ejecución forzada de esa sentencia (para poder cobrar).

Se pide el **embargo ejecutorio** sobre cualquier bien que se pueda embargar. Trámite escencial al inicio de una ejecución de sentencia. El juez lo decreta y traba embargo. Trabado el embargo se le notifica al deudor por cédula y se le da un plazo de 5 días para defenderse (citación de venta), para oponer excepciones.

**PUEDE DEFENDERSE OPONIENDO EXCEPCIONES**. Art. 506. - Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1) **Falsedad de la ejecutoria** (errores materiales, enmendaduras, que hagan que el deudor diga que lo que se pretende ejecutar es falso. Ej: la sentencia es por $200.000 y lo embargan por $2.000.000; la firma del juez es falsa).
2) **Prescripción de la ejecutoria** (5 años de prescripción desde que aparece la condena).
3) **Pago total** con recibo del mismo acreedor con imputación concreta a este pago con fecha posterior a la sentencia.
4) **Quita** (el actor arregla con el demandado, a través de prueba documental emanada del acreedor y de fecha posterior al dictado de la sentencia, de disminuír el monto de la sentencia y que quede lo restante), **espera** (el acreedor por escrito y posterior al dictado de la sentencia prorrogó el plazo que el juez le otorgó al deudor para pagar, ej: pagame en 6 meses) o **remisión** (condonación de la deuda, el acreedor por escrito y con fecha posterior a la condena le perdonó la deuda total al deudor).

Cómo es el trámite de estas excepciones? **SI se corre traslado por cédula**. El plazo para contestar es de 5 días. Se le corre, si quiere, traslado nuevamente con la documentación. Luego, el juez debe resolver. **Si el juez hiciera lugar a las excepeciones (resolución interlocutoria)**: prescripción, a la falsedad, al pago total, a la quita, a la espera o a la remisión **debería levantar inmediatamente el embargo ejecutorio**. **Si el juez rechaza las excepciones, se manda a continuar la ejecución**.

APLICACION A OTROS TITULOS EJECUTABLES. Art. 500. - Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la **ejecución de transacciones o acuerdos homologados**.
2. A la **ejecución de multas procesales**.
3. Al **cobro de honorarios regulados en concepto de costas**.

4. Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

SUMA LIQUIDA. EMBARGO. Art. 502. - Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se **procederá al embargo de bienes**, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

**Medidas Cautelares**

Medidas que se pueden solicitar y disponer a los fines de asegurar la eficacia práctica de una sentencia. No se sustancian. Son una excepción.

Requisitos y presupuestos que debe tener el juez para poder decretarla:

* Admisibilidad: Verosimilitud del derecho invocado: el derecho que se invoca para pedir la medida debe ser verosimil, tener una apariencia de que el derecho que se invoca existe. Se da información sumaria, sumariamente se acredita alguna prueba.
* Admisibilidad: Peligro en la demora: de no tomarse la medida a tiempo se puede dificultar o tornado como no existido.
* Ejecutabilidad: Prestación de una contracautela: es la caución o garantía que tiene que prestar la persona que pide una medida cautelar para responder por los daños que pueda ocasionar al afectado una medida cautelar trabada indebidamente. Puede haber existido dolo, el afectado se puede cobrar.

Puede ser:

* Real: debería dar un bien de su propiedad, o una suma de dinero, con lo que respondería como garantía.
* Personal o fianza judicial: una persona distinta al que pide la medida cautelar se ofrece como garante para responder por los daños y perjuicios.
* Juratoria: prestar juramento en el expediente de que se va a responder por los daños y perjuicios sobre una medida trabada indebidamente.

A > VDI < C: a mayor verocimilitud del derecho invocado, menor es la cautela.

A < VDI > C: a menor verocimilutd del derecho invocado, mayor es la cautela.

Caractéres:

* Provisorias: ejemplo: caducan si la sentencia no es favorable, tienen límite temporal. A.202.
* Mutables o variables: se pueden modificar (A.203 y 204). El juez puede modificar la medida cautelar requerida.
* Instrumentales: son accesorias, dependen de un proceso principal. Si se inicia con anterioridad al proceso tengo 10 días para poder iniciarlo, sino la cautelar queda caduca. A.207
* Inaudita pars (sin sustanciación): ante el pedido de la medida cautelas no se va a correr traslado a la parte contraria, el juez la decreta sin oír a la otra parte. Se posterga el principio de bilateralidad, para el momento en que la parte contraria tome conocimiento de la medida cautelar decretada, luego va a poder recurrirla. La parte actora, quien pidió la medida, debe notificar al afectado dentro del 3er día de anotada la medida cautelar. A.198.

Tipos de Medidas Cautelares:

* Inhibición general de bienes: A.228. Dispone la interdicción de vender o gravar cualquier bien inmueble o mueble registrable que el deudor sea propietario. Es subsidiaria esta medida, se intenta un embargo. Cómo se inscribe? Mediante un oficio dirigido al registro que corresponda con nombre completo y DNI, la validez es de 5 años.
* Anotación de litis: tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso. Se anota mediante oficio dirigido al registro de propiedad correspondiente, tiene una validez de 5 años. Se puede vender pero el adquirente no va a poder decir de buena fe que desconocía de ese proceso. Se inicia de manera simultánea o posterior.
* Secuestro: A.221. Aprehensión material y jurídica del bien en litigio. Se desapodera al deudor del bien en cuestión.
* Intervención judicial: A.223 y 224. Perito recaudador y del perito informante.
* Prohibición de contratar e innovar: A.230 y 231.
* Embargo: A.209. Cuando se afecta un bien del demandado para garantizar el crédito que se tiene. Siempre tiene que ser por un monto con excepción del caso del juicio por escrituración que puede ser de todo el bien. A.211. A.219 Bienes inembargables. A.218 Prioridad del primer embargante frente a futuros para el cobro de su crédito. A.213 y 214 cómo se traba el embargo.
* Medidas cautelares genericas: A.232. las que no encuadran pero pueden ser decretadas. Ejemplo: prohibición de salida del país.